

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2015-00710 [Carpeta 03 – Continuación cuaderno principal 1 B]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada BANCO POPULAR S.A., contra el numeral 2° del auto emitido el 24 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por desistida la prueba documental decretada a favor del Banco Popular y denominada “*proceso 2004-0383 de Catalina Herrera Obregón contra Oscar García Jimeno*”, toda vez que no se aportaron los datos correctos para su ubicación.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, entre otros asuntos, se tuvo por desistida la prueba documental decretada a favor del extremo pasivo y denominada “*proceso 2004-0383 de Catalina Herrera Obregón contra Oscar García Jimeno*”, teniendo en cuenta que, fenecido el plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 25 de septiembre, el apoderado demandado no puso en conocimiento de este estrado los datos correctos del proceso en mención, ni mucho menos se adelantaron los trámites pertinentes para su desarchivo y digitalización, a efectos de ser incorporado al plenario¹.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada impetró recurso de reposición para que sea revocada la anterior determinación, precisando que “*es absolutamente asimétrico y contrario a la igualdad de las partes en el proceso que a la parte que represento se le tenga por desistida una prueba, mientras que a la parte demandante si se le da una nueva oportunidad y un nuevo requerimiento para que arrime pruebas al proceso, cuando a ambas partes se les solicitó arrimar las pruebas al proceso en providencia primigenia de la misma fecha (5 de septiembre del año 2023)*”².

3. Surtido el traslado correspondiente³, la parte demandante describió el mismo oponiéndose a la prosperidad del recurso y señalando que (i) *la prueba documental proceso 2004-0383 de Catalina Herrera Obregón contra Oscar García Jimeno, obra en el expediente, y (ii) la situación de supuesta asimetría expuesta por la pasiva, es contraria a la verdad de lo ocurrido, ya que el juzgado en auto 5 de septiembre de 2023, fue claro en que debía corregir los datos en cinco (5) y desatendió dicha carga procesal. Finalmente, desistió de la copia del expediente No.*

¹ Archivos 071 y 077.

² Archivo 078.

³ Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 – Memorial se envió con copia al correo fergo2000@hotmail.com y itgomezg@gmail.com.

11001400306820130149400 como prueba documental decretada a su favor⁴.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, para que corrija los errores en los que haya incurrido, para lo que el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, presentando razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, se atisba que el recurrente se duele de una supuesta asimetría en las partes en virtud del requerimiento probatorio efectuado por este Despacho, por lo que se deben hacer estas precisiones.

En primer lugar, mientras se tiene pleno conocimiento de la ubicación del proceso 11001400306820130149400, no ocurre lo mismo con el expediente 2004-00383 deprecado por el extremo pasivo, ya que, con base en la información entregada al momento de solicitar dicho medio probatorio, el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá indicó *“que no se encuentra resultado alguno en la búsqueda de las partes: Oscar Ignacio Antonio García Jimeno C.C. 17000981 y maría Isabel Acevedo Matiz C.C. 51589213, así como tampoco con los radicados 2004-383 y 2015-710”*⁵.

Es así como, en auto del 5 de septiembre de la pasada anualidad se requirió al Banco demandado para que en el término de 5 días aclarara o corrigiera los datos del proceso de Catalina Herrera Obregón contra Oscar García Jimeno, sin embargo, hizo caso omiso a lo anterior y guardó silencio.

Seguidamente, en proveído del 25 de septiembre se reiteró el requerimiento⁶, so pena de tener desistida la prueba solicitada, ya que no es posible mantener en suspenso la decisión que ponga fin al litigio, hasta que la parte interesada siquiera brinde la ubicación correcta del expediente del cual pretende hacer valer sus copias.

Materialmente ha transcurrido más de 4 meses desde que se efectuó el primer requerimiento, y hasta la fecha el extremo pasivo no ha dado cumplimiento al mismo.

3. Así las cosas, ya que no se cumplen los presupuestos del artículo 245 del Código General del Proceso, pues la parte demandante no aportó

⁴ Archivo 081.

⁵ Archivo 067.

⁶ Archivo 071.

las copias ni señaló su ubicación, se mantendrá incólume la decisión atacada.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

NO REPONER el numeral 2° del auto emitido el 24 de octubre de 2023.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005
fijado el 19 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535d4d035c6fec4fd8ea5360077b55235ad0572639e6a332d7b352ac92a71f3**

Documento generado en 18/01/2024 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>